

EXPEDIENTE 1488-2022**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL**

EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Se tiene a la vista, para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia, promovida por el Ministerio Público, por medio del agente fiscal Pedro Otto Hernández González de la Fiscalía Especial contra la Impunidad, contra la Corte Suprema de Justicia. El solicitante actuó con el patrocinio del agente fiscal mencionado. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES**I. EL AMPARO**

A) Solicitud y autoridad: presentado el catorce de marzo de dos mil veintidós, en esta Corte. **B) Acto reclamado:** resolución de nueve de febrero de dos mil veintidós por medio de la que la autoridad objetada rechazó las diligencias de antejuicio promovidas por el Ministerio Público por medio de la Fiscalía Especial contra la Impunidad contra **Ranulfo Rafael Rojas** Cetina, en calidad de Magistrado Titular del Tribunal Supremo Electoral. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante, del estudio del antecedente y del informe circunstanciado rendido se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:**

a) ante el Juez Cuarto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial contra la Impunidad, presentó denuncia contra **Ranulfo Rafael Rojas** Cetina, quien desempeña el cargo de Magistrado del Tribunal



Supremo Electoral. El juez referido, advirtiendo que el imputado era funcionario que gozaba de la prerrogativa de antejuicio, se inhibió de conocerla y la remitió a la Corte Suprema de Justicia **–autoridad cuestionada–**; y **b)** la autoridad señalada, en resolución de nueve de febrero de dos mil veintidós **–acto reclamado–** rechazó *in limine* las diligencias de antejuicio promovidas. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el amparista señaló que el acto reclamado le causa agravios, ya que la autoridad cuestionada: **a)** al rechazar *in limine* la solicitud de antejuicio referida, procedió con notoria ilegalidad, pues sus argumentos exceden el ámbito de sus atribuciones y su actuación es incongruente con las constancias procesales, violentando, consecuentemente, los derechos enunciados; **b)** emitió una decisión carente de fundamentación, que inobservó los abundantes elementos de la investigación que aportó, elementos con los que se podría advertir la relación que el antejuiciado sostuvo con varias personas que ahora se encuentran sindicadas en proceso penal; **c)** son evidentes los indicios que hacen viable la investigación de los supuestos hechos endilgados al Magistrado, ya que estos aportan elementos de razonabilidad suficiente que hacen viable la procedencia del antejuicio y, por consiguiente, una investigación pues tales hechos, a la postre, podrían constituir delito; **d)** en cuanto a los medios de investigación que aportó el Ministerio Público dentro de las diligencias de antejuicio, la autoridad cuestionada no emitió explicación, clara, razonada y precisa del porqué no son suficientes para el inicio de una declaratoria de ha lugar a la formación de causa, pues la decisión cuestionada únicamente fundamentó el rechazo refiriendo que el antejuicio fue instado por motivos espurios e ilegales, sin fundamento ni bases jurídicas; **e)** congruente con lo expuesto en el voto razonado disidente de la Magistrada Vocal IV de la Corte Suprema de Justicia, Delia Marina Dávila Salazar, fueron aportados



suficientes medios de investigación que sustentaron y hacen viable el trámite de antejuicio promovido; **f)** el acto señalado como agravante fue emitido en forma incompleta, al no determinar que existieron declaraciones y medios de investigación que deben ser indagados con mayor amplitud, a efecto de determinar sobre la participación del antejuiciado en los hechos que se le endilgan; como consecuencia, se le limitó en sus funciones, haciendo nugatorios sus derechos, imposibilitando la determinación de culpabilidad y grado de participación del Magistrado relacionado; y **g)** incumplió con efectuar el debido razonamiento, emitiendo una inadecuada conclusión final, pues omitió expresar el análisis de los motivos que le llevaron a rechazar *in limine* las diligencias de antejuicio que solicitó, cerrando la posibilidad de discutir el asunto en las instancias correspondientes. Citó los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes 2354-2015, 775-2015, 779-2015 y 2718-2013. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado y se ordene a la autoridad objetada que emita una nueva resolución con los apercibimientos respectivos. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12, 29 y 259 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercero interesado:** **Ranulfo Rafael Rojas** Cetina. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada refirió que: **a)** el postulante pretende la revisión del acto reclamado, lo cual es improcedente en materia constitucional, en virtud que dada la naturaleza extraordinaria y subsidiaria



del amparo, su interposición y conocimiento no puede constituirse en medio revisor de lo resuelto conforme las facultades del órgano competente; **b)** el acto señalado como agravante fue emitido en congruencia con las constancias procesales y de conformidad con la legislación vigente, dentro de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley en Materia de Antejuijio; **c)** el rechazo liminar de las diligencias de antejuijio estuvo enmarcado dentro de las facultades legales otorgadas, sin que pueda considerarse como conducta violatoria a garantías constitucionales, ya que en todo momento fue respetado el derecho de defensa y los principios jurídicos de debido proceso y legalidad; y **d)** en la labor previa de calificación que realizó –con fundamento en el artículo 16 de la Ley en Materia de Antejuijio– expuso de forma clara, precisa, completa y con razonamientos lógicos-jurídicos que evidencian el análisis técnico-jurídico de los hechos y los elementos de investigación sometidos a su conocimiento, lo que le permitió arribar a la conclusión de que la solicitud era por motivos espurios, pues la documentación acompañada como elemento de investigación carecía de relevancia para el caso concreto por ser incongruente con los actos o conductas atribuidas al antejuijiado. **D) Remisión de antecedente:** copia digital del antejuijio 90-2021 de la Corte Suprema de Justicia. **E) Periodo de comprobación:** se prescindió; no obstante, se incorporó como medio de comprobación el antecedente remitido.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad –postulante–, reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial. Solicitó que se otorgue el amparo. **B) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** expresó que: **i)** los argumentos expuestos por la autoridad cuestionada, al dictar el acto reclamado



fueron insuficientes, pues no evidenciaron que se realizara el análisis técnico jurídico a efecto de establecer con certeza jurídica que no concurrieron los hechos denunciados como delitos; **ii)** le está vedado al ente fiscal la posibilidad de diligenciar medios probatorios de fondo, de allí que se haya solicitado la autorización respectiva por medio del antejuicio, sin emitir una resolución fundamentada en Derecho, que ilustrara a las partes el camino lógico seguido para arribar a la decisión de rechazar las diligencias instadas; **iii)** aportó suficientes medios de convicción idóneos para sustentar la pretensión, con los cuales demostró la ilicitud de los actos denunciados, evidenciando la participación directa del funcionario antejuiciado; sin embargo, tales tópicos no fueron considerados objetivamente; **iv)** la autoridad cuestionada refirió que no se logró determinar el vínculo ilícito entre el Magistrado y Gustavo Alejos Cámbara, circunstancia fáctica carente de asidero legal, pues precisamente esa es la parte medular del proceso penal, de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual refiere que debe de realizarse la averiguación de la verdad, pues debe considerarse que las constantes comunicaciones entre ambas personas deben ser investigadas para establecer si tales comunicaciones revisten características ilícitas; **v)** la denuncia en contra del dignatario no devino de circunstancias espurias, políticas e infundadas, sino del ejercicio propio del cargo; ante lo cual la autoridad cuestionada debió viabilizar la pesquisa, autorizando al ente fiscal para recabar medios de investigación idóneos y procedentes al caso concreto, que, luego de diligenciarse, podrían evidenciar la responsabilidad del sujeto activo de la relación criminal; **vi)** la autorización de pesquisa que otorga la formación de causa no conlleva como tal una condena previa, sino la responsabilidad de demostrar, acreditar fáctica y legalmente los hechos constitutivos del acto introductorio, los cuales podrán



evidenciar si existe o no la participación del dignatario y su responsabilidad con relación a los hechos atribuidos a este; y **vii)** la autoridad cuestionada actuó fuera de las funciones que la ley le otorga, contraviniendo su “derecho de defensa” y el principio jurídico del debido proceso, pues debió pronunciarse de conformidad con las constancias procesales, realizando un análisis de los hechos y de las pruebas, así como la aplicación e interpretación de las normas. Aunado a lo anterior, citó los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes 1351-2016; 961-2016, 3462-2010; 173-2006; acumulados 986-96 al 987-96. Solicitó que se otorgue el amparo. **C) Ranulfo Rafael Rojas Cetina –tercero interesado–**, no presentó alegatos.

CONSIDERANDO

No existe violación constitucional, cuando la autoridad reprochada rechaza para su trámite las diligencias de antejuicio, cumpliendo con motivar debidamente su decisión, enmarcando su actuar dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia.

-II-

Para determinar la concurrencia o no de los agravios reprochados, esta Corte estima necesario hacer referencia a lo siguiente: **a)** el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial contra la Impunidad, presentó denuncia contra **Ranulfo Rafael Rojas Cetina**, Magistrado Titular del Tribunal Supremo Electoral, refiriendo que la investigación preliminar de esa fiscalía le permitió determinar la comisión de actividades criminales que tienen su génesis en la concentración de un conjunto de actores, que buscaban influenciar indebidamente en el proceso de selección de Magistrados para la Corte Suprema de Justicia, las Magistraturas de



la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría para el período 2019-2024, lo que se materializaba en actividades comparables a “comercialización de información” consolidadas como un trueque de favores. Lo anterior derivado del funcionamiento de una estructura paralela a las comisiones de postulación, integrada por abogados, magistrados, diputados y otros profesionales, quienes tenían el objeto de influir en los nombramientos, realizando así negociaciones ilícitas, determinando que entre las personas que interactuaron con Gustavo Adolfo Alejos Cámbara, en el mes de febrero del dos mil veinte, el integrante de la Comisión de Postulación, **Ranulfo Rafael Rojas Cetina**, como titular de una línea telefónica practicó comunicaciones por las cuales se realizaron las negociaciones que pueden constituir los delitos de Tráfico de influencias y Asociación ilícita; **b)** al recibir la denuncia aludida, el Juez Cuarto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, se inhibió y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, quien al decidir sobre la admisión a trámite, las rechazó al considerar: “... *Con base en los hechos descritos que forman parte del contenido de la denuncia, se establece que, no existen elementos de investigación que proporcionen razones suficientes a la denuncia presentada, puesto que, aunque aporta abundante documentación, dentro de la que se encuentran declaraciones testimoniales de Lidia Judith Urizar Castellanos, Gustavo Adolfo Alejos Cámbara, Evelyn Giovanna Vega Rodríguez, Douglas Eduardo Herrera Anta, Dennis Billy Herrera Anta (sic) y Jenniffer Candelaria Dell'acqua Lima de Zenteno, esta no sustenta las acciones que se le atribuyen al funcionario antejuiciado, más bien abunda en contenido narrativo y señala al magistrado Rojas Cetina de la comisión de los delitos de tráfico de influencias, violación a la Constitución y asociación ilícita, pero contiene insuficiente*



material de investigación preliminar, que se relacione razonablemente con claridad y explicitud al funcionario denunciado con los hechos que se le imputan, pues el mismo hace referencia en gran parte a otros sujetos y a supuestas actividades llevadas a cabo por los mismos, **pero no a actos propios atribuidos al denunciado**. Esto pone de relieve una ausencia de construcción lógica entre lo expuesto, a lo que podría llamarse premisas, y la conclusión a la que se arriba; pues aquellas no le anteceden para que pueda derivarse esta última, con lo que se incurre en un discurso ultimadamente falaz. La falencia lógica no se reduce al contenido del memorial, también se constata de la documentación acompañada como elementos de investigación preliminar, pues no obstante es cuantiosa, **se advierte que carece de relevancia por ser incongruente, pues no guarda relación con actos o conductas atribuidas al antejuiciado**, con lo que, no se logra razonablemente extraer fundamento serio para admitir a trámite las diligencias de antejuicio y cursar el asunto al ente competente para conocer del fondo. Tal aseveración será detallada a continuación al momento de analizar la naturaleza de las razones por las que se promueve la denuncia. -IV- Se debe indicar que, como último requisito esencial de la denuncia presentada contra el antejuiciado, corresponde verificar si la misma, se promueve por razones espurias, políticas o ilegítimas, para el efecto se deben analizar por separado cada uno de estos supuestos, pues en caso de concurrir uno de estos se impide continuar con el trámite de las diligencias de antejuicio. Según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española por espurio se entiende aquello que es falso o fingido. Manuel Osorio y Florit en su Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, indica que el término espurio se originó del latín *spurius* que constituye un adjetivo que alude a todo aquello que es falso, contrahecho o no



auténtico. Un ejemplo de la definición dada a este término puede ser la elaboración de un informe espurio que contiene datos o hechos falsos, o bien no aporta elementos, evidencias y pruebas capaces de acreditar su existencia; de esa forma, espurio se aplica a todo lo que es falso o ilegal. Con base en lo anteriormente relacionado, se establece que los motivos espurios, son aquellos que se basan en hechos falsos, ilegítimos, ilegales, sin fundamento, sin bases jurídicas y no auténticos; es decir, hechos inexistentes, absurdos, contrarios a la ley o que no tienen prueba, evidencia u otros elementos de convicción que permitan acreditar su existencia. **Sobre esta base conceptual, al analizar la denuncia planteada y determinar su razonabilidad, se logra establecer que, no se aporta documentación que proporcione el sustento de investigación preliminar necesario para viabilizar las presentes diligencias de antejuicio, puesto que, la documentación que se acompaña a la solicitud es insuficiente e incongruente para que supere el calificativo de espurio con respecto al antejuiciado.** Los medios de investigación preliminar aportados solo sustentan acciones que no constituyen aquellas que pueden ser encuadradas en las calificaciones jurídicas propuestas en la denuncia presentada y que revistan la naturaleza de delito. (...) Esta Corte, luego de tener a la vista y dar lectura a esta declaración junto con las demás declaraciones y documentación acompañada por el ente investigador, en la búsqueda de elementos razonables suficientes, tal como lo ha sustentado la Corte de Constitucionalidad, no encuentra un fundamento serio y suficiente, en atención a que esta constituye una información abstracta, aislada y referencial, que por sí sola impide soportar los hechos que concretamente fueron denunciados en contra del antejuiciado. (...) esta Corte, arriba a la conclusión de que su contenido solo sustenta acciones realizadas en el ejercicio legítimo de



funciones constitucionalmente asignadas al antejuiciado, de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política de la República, así como de otros comisionados que integraron la Comisión de Postulación de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de Igual Categoría, para el período dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro (2019-2024), realizadas mediante un proceso público, transparente y sujeto a auditoría social, así como a su corrección a través de medios de impugnación legalmente establecidos, todo ello de conformidad con la Ley de Comisiones de Postulación, Decreto Número 19- 2009 del Congreso de la República de Guatemala. Con ello, se advierte que, el informe preliminar relacionado no aporta ningún elemento con razonabilidad suficiente para sustentar que el antejuiciado en el ejercicio de sus atribuciones como comisionado, pudiera haberse apartado de los parámetros legales establecidos por la normativa citada y, por ende, deban trasladarse las presentes diligencias al órgano competente para conocer de las mismas. (...) **Con lo expuesto, es de acotar que los documentos que acompañan la solicitud de retiro de antejuicio permiten generar la conclusión jurídica de que la motivación de dicha solicitud es espuria**, debido a que no existe la congruencia mínima y necesaria, entre los hechos y las calificaciones jurídicas que el Ministerio Público le atribuye al funcionario antejuiciado con la investigación preliminar aportada, pues al realizar el análisis integral de la denuncia, se determina que esta no aporta documentación que sea suficiente y derivada de una investigación seria y previamente realizada, mediante la cual se sustenten los hechos bajo las circunstancias en que se aduce que participó el antejuiciado, es decir, como posible parte de un pacto que influyera en su ánimo como comisionado al momento de ejercer su voto dentro de las distintas sesiones propias de las comisiones de postulación, para el período dos mil



diecinueve guion dos mil veinticuatro (2019-2024), mediante la relación que se señala que tiene con Gustavo Alejos y Estuardo Castellanos y cómo la misma fue utilizada para obtener un beneficio indebido para sí mismo y para terceros. Ante la determinación por parte de esta Corte de que la denuncia obedece a razones espurias, es innecesario pronunciarse con respecto a lo político o ilegítimo de la misma, pues con que concurra una de estas tres razones, se imposibilita continuar con las presentes diligencias de antejuicio. Por los argumentos jurídicos expuestos, debe rechazarse liminarmente las presentes diligencias de antejuicio presentadas por el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad contra **Ranulfo Rafael Rojas** Cetina, actual Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, **al considerarse que la denuncia surge de motivos espurios, porque el actuar del funcionario antejuiciado surge de la facultad conferida en el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollada en el Decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Comisiones de Postulación,.. concluyéndose que los argumentos utilizados por el ente denunciante no reúnen los requisitos básicos por no proporcionar elementos de razonabilidad suficientes; por el contrario, la denuncia surge de motivos espurios, ilegales, sin fundamentos, sin bases jurídicas y no auténticos; es decir, aspectos fácticos inexistentes, contrarios a la ley, que no tienen prueba, evidencia ni cuenta con elementos de convicción que permitan acreditar su existencia...**". (El resaltado y subrayado es propio).

-III-

Como cuestión inicial, es pertinente señalar que la procedencia del amparo, según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, no tiene como fin la revisión del criterio de fondo asumido por los órganos de la competencia ordinaria, en tanto



solo a estos corresponde la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado según el artículo 203 constitucional. Por el contrario, el objeto de esta garantía se circunscribe a controlar que se hayan respetado y observado los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y el resto del ordenamiento jurídico reconocen. Entre estos, se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva, el que demanda que las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales estén debidamente motivadas y fundamentadas. Esa exigencia requiere que la autoridad judicial se ciña a las limitaciones que su función le impone, lo que debe demostrar mediante una motivación clara, completa y razonable; es decir, exenta de arbitrariedad. De esa cuenta, el ámbito en el que puede intervenir el Tribunal de Amparo no abarca analizar el fondo del criterio jurídico sostenido por los tribunales ordinarios e imponer el propio, sino que tiene como único efecto requerir nuevo pronunciamiento que brinde debida respuesta al asunto en discusión.

En ese orden de ideas, cabe traer a cuenta que el antejuicio es una prerrogativa concedida a determinadas personas que están al servicio del Estado y que tiene como finalidad preservar la estabilidad del desempeño del cargo y asegurar el ejercicio de la función pública. Es garantía para que ciertos funcionarios no sean detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales, sin que previamente exista declaratoria de autoridad que ha lugar a formación de causa. El artículo 4 de la Ley en Materia de Antejuicio establece: *“El antejuicio se origina por denuncia ante el juez de paz o querrela presentada ante juez de primera instancia penal. La denuncia o querrela podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas”*. Por su parte, el artículo 16 de la ley ibídem



regula: *“Cuando un juez competente tenga conocimiento de una denuncia o querrela presentada en contra de un dignatario o funcionario que goce del derecho de antejuicio, según lo estipulado por la ley, se inhibirá de continuar instruyendo y en un plazo no mayor de tres días hábiles, elevará el expediente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que esta, dentro de los tres días hábiles siguientes de su recepción, lo traslade al órgano que deba conocer del mismo, salvo que a ella misma le correspondiere conocer. El juez no podrá emitir en la nota de remesa, juicios de valor, ni tipificar el delito”.*

En materia de antejuicio, la correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos precitados lleva a concluir que la función de la Corte Suprema de Justicia no es la de un mero ente de gestión que agota su intervención procedimental con una simple remisión de actuaciones, sino, más bien, ostenta, por la propia potestad de administrar justicia, la facultad de calificar, como un tribunal de Derecho, si las diligencias que se ha sometido a su conocimiento se han promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas. Esto, en el entendido que dicha autoridad está facultada para rechazar las diligencias, lo que implica, a su vez que, de no concurrir aquellos supuestos, debe declarar la admisión para su trámite, pues lo denunciado merece el posterior agotamiento del procedimiento respectivo. Cabe anotar que, en cualquier caso, la decisión que adopte ese órgano judicial debe llevar la motivación y fundamentación correspondiente que permita advertir cuál fue el procedimiento intelectual que efectuó para llegar a su conclusión. [En similar sentido se pronunció este Tribunal, entre otras, en las sentencias de dos de noviembre y treinta de septiembre, ambas de dos mil veintiuno, y veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitidas dentro de los expedientes 19-2021, 2-2021 y 6858-2019, respectivamente].



-IV-

En el presente caso, al realizar el estudio de la decisión que se denuncia agravante, de los alegatos de las partes y de los agravios indicados por el Ministerio Público –ente postulante– este Tribunal estima que la Corte Suprema de Justicia actuó en correcto uso de las facultades que le confiere la ley aplicable al caso de mérito, sin ocasionar las vulneraciones aducidas por el ente amparista. Lo anterior, en virtud de que la referida autoridad, partiendo de los hechos y de los argumentos expuestos en la solicitud de antejuicio determinó, según su criterio, que no existían elementos suficientes para establecer que los hechos revistieran las características de delito, expresando las razones fácticas y jurídicas de esa conclusión, lo que conllevó el rechazo liminar dispuesto.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el ente postulante, se aprecia que la autoridad reprochada realizó la labor previa de calificación de las diligencias de antejuicio que le asigna el artículo 16 de la ley de la materia, siendo su proceder acorde a la ley y a la doctrina legal asentada por esta Corte, al haber estimado la existencia de motivaciones espurias, al no haberse aportado elementos de razonabilidad con los que pudieran demostrarse y acreditarse tales hechos; es decir, que el Ministerio Público no presentó la documentación atinente que permitiera sustentar las aseveraciones vertidas en la denuncia presentada, careciendo de elementos suficientes para hacer viable la pesquisa correspondiente, por lo que procedía su rechazo liminar.

Así las cosas, este Tribunal estima que la resolución que constituye el acto reclamado en amparo se encuentra debidamente motivada y fundamentada, siendo claro, preciso y coherente el análisis lógico-jurídico expuesto por la autoridad reclamada para arribar a la conclusión de rechazar *in limine* el antejuicio, ello en



observancia del procedimiento establecido en la Ley en Materia de Antejuiicio, en el que, mediante su aplicación, estableció que la denuncia atendía a razones espurias, por cuanto la prueba aportada –la cual analizó detalladamente–, resultaba incongruente e insuficiente para sustentar una investigación preliminar que permitiera la tramitación del retiro de la inmunidad de la que goza el funcionario relacionado, concluyendo que la denuncia carecía de fundamento, por cuanto se sustentaba en bases no auténticas y en aspectos fácticos inexistentes, en tanto que no se contaba con elementos de convicción que permitieran acreditarlos; de esa cuenta, se establece que fue el actuar del postulante el que provocó que su petición no prosperara, impidiendo la tramitación de un proceso judicial, en donde pudiera ejercer la acción penal pública que le compete, no advirtiéndose de tal forma vulneración alguna a sus derechos.

Por lo tanto, en razón de lo considerado, este Tribunal constitucional estima que no pueden ser acogidos los agravios denunciados por el postulante, -relativos a que la autoridad objetada emitió una resolución que no cumple con realizar un análisis jurídico ya que la misma no garantiza la justicia y que omitió cumplir con su obligación de establecer si en la solicitud de antejuiicio instada, existen razones políticas o espurias, careciendo así de la debida fundamentación-, y contrario a ello, este Tribunal concluye que la autoridad cuestionada actuó conforme al correcto uso de las facultades que legalmente le han sido conferidas y el hecho que el sentido del fallo no sea favorable a los intereses de la entidad accionante, no conlleva la concreción de los agravios que pretende hacer valer, razón por la que deberá denegarse la tutela constitucional solicitada, por devenir notoriamente improcedente.

-V-



Conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de multa al abogado patrocinante. Debido a lo anterior, el Tribunal considera que, en este caso, al ser el postulante el Ministerio Público, no es procedente la condena en costas, ni la imposición de la multa al abogado patrocinante, Pedro Otto Hernández González, por imperativo legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del mismo cuerpo normativo

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 46, 56, 57, 149, 163 literal b), 170 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29 y 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Deniega** el amparo solicitado por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad, contra la Corte Suprema de Justicia. **II) No** condena en costas al postulante ni se impone multa al abogado patrocinante, por las razones consideradas. **III) Notifíquese** y oportunamente, remítase la ejecutoria respectiva.



